



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.V.B.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 103/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 3 de febrero de 2009, mientras transitaba por la calle Cafarnaún, sufrió una caída provocada por la existencia en la calzada de un pequeño agujero, en el que metió el tacón de su zapato, lo que le produjo policontusiones y una cervicalgia postraumática, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 16 de febrero de 2009, tramitándose de forma correcta.

El 5 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación presentada por la interesada, pues el órgano Instructor considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el hecho lesivo se habría podido evitar si la afectada hubiera cruzado la calle por el paso de peatones, habilitado a tal efecto.

8. En este asunto, el hecho lesivo se ha resultado probado en virtud de los testimonios de las testigos presenciales del mismo y de los partes de lesiones, las cuales son las que normalmente se producen por una caída como la sufrida.

Asimismo, se ha probado que la zona se hallaba en obras de repavimentación, existiendo la anomalía referida. Por otro lado, no es cierto lo que afirma la empresa adjudicataria de las mismas en relación a la cercanía de un paso de peatones al lugar del siniestro, pues el Servicio en su Informe de ampliación del inicial (página 106 del expediente), señaló que "consultando con la empresa encargada de reponer la señalización vertical sobre el particular que nos ocupa, me contestan que el día de la caída no había pasos de peatones pintados en la calle".

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste no ha sido correcto, puesto que la Administración no veló por que durante la realización de las obras hubiera una zona habilitada, específicamente, para el paso de los peatones.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado; sin embargo, concurre concausa, puesto que el accidente se produjo por

los motivos referidos anteriormente y porque la interesada, ante la señalización de las obras, no aumentó las precauciones a la hora de cruzar la calle.

10. Por tanto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho por las razones expuestas.

A la interesada le corresponde el 60% de la indemnización de sus lesiones, que ha de incluir los días que permaneció de baja y las posibles secuelas, siempre y cuando se prueben tales extremos.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. A la interesada le corresponde el 60% de la indemnización de sus lesiones, que ha de incluir los días que permaneció de baja y las posibles secuelas, siempre y cuando se prueben tales extremos. La cantidad resultante habrá de ser actualizada como se indica en este Dictamen.